



Resolución Gerencial Regional N° 0025

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 MAR. 2012

VISTO, el Expediente Administrativo. N° 0278-2012 y el Oficio N° 592-2011-GORE-ICA-DRSP/D y demás documentos, respecto al Recurso de Apelación presentada por el señor **CLAUDIO WUILBER PORTILLO RONDAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 00580-2011-DRSP-GORE-ICA, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 307-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 04 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente la solicitud del administrado Claudio Wuilber Portilla Rondan, en adelante el impugnante, respecto a la adjudicación en venta directa del predio denominado "FUNDO CHACALIAZITA 1" de 13.9787 Has. Ubicado en el Sector de la Pampa de Villacuri, distrito de Salas, provincia, Región Ica;

Que, por resolución que fuera materia de recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2011; declarando la misma instancia administrativa mediante Resolución Directoral Regional N° 580-2011-GORE-ICA-DRSP infundado el recurso interpuesto por el impugnante;

Que, mediante el documento "b" de la referencia el impugnante solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al presente procedimiento, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el ordenamiento legal, aprobándose la solicitud de compra-venta del predio sub materia;

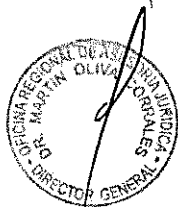
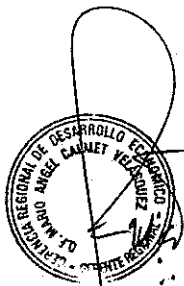
Que, no conforme con la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración, el impugnante interpone contra esta, recurso de Apelación, solicitando que la instancia Superior la revoque y reformándola, declare fundada lo peticionado. La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 592-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 24 de octubre 2011 remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007;

Que, el 24 de Junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004- GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica; y a fin de asumir las nuevas competencias transferidas por el Ejecutivo, el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, entidad sectorial regional que asume la competencia señaladas en punto 3.1 del presente;

Que, si bien no se encuentra determinado a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia, la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 00580-2011-DRSP-GORE-ICA con fecha 05 de octubre del 2011, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre del 2011 se encuentra presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444;



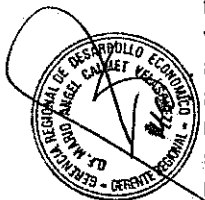
7310011

Que, el impugnante alega que la apelada, no ha tomado en cuenta el Informe Técnico 717-2005-AG-OPER-PETT-ICA/UCA, referido en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 161-2009-GORE-ICA-Drag y el informe pericial de fecha 20 de febrero del 2006 que verificaron la existencia de cultivos en pleno proceso de producción de tomate paprika y esparrago, como la existencia de los Pozos IRHS 173 y 382 con una antigüedad de 10 años, cuya explotación hídrica fue corroborado en el Informe Técnico 250-2006-ATDR de fecha 15 de junio del 2006 opinando sobre la disponibilidad de dicho recurso hídrico; agrega que no es competencia de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad pronunciarse sobre la autorización de explotación del referido recurso, precisando que su transferencia fue otorgado antes del año 2005 y la prohibición fue a partir del año 2007; asimismo alega que la recurrida no se ha pronunciado sobre el Oficio 0166-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 14 de junio del 2011 mediante el cual la Dirección Regional De saneamiento de la Propiedad solicitó al administrador Local del Agua Rio Seco, nueva opinión sobre la disponibilidad del recurso hídrico del caso, comisión que no se ha cumplido, y por último alega que no es un deber de presentar una declaración jurada sino una facultad para que opere el silencio administrativo de aplicación y aprobación automática;

Que, en el presente caso, la opinión legal está dirigida a determinar si la petición del predio eriazó solicitado en compra venta ha cumplido con los requisitos legales previstos en el D.S. 026-2003-AG, así como si ha operado el silencio administrativo positivo y como consecuencia de ello revocar la apelada, disponiéndose a que se prosiga con el proceso de adjudicación. El Art. 73 de la Constitución Política del Estado garantiza que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley. La ley 26505 en su Segunda Disposición Complementaria dispone que el Estado proceda a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública; ley que fuera modificada por la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley 27887 estableciendo excepción para las parcelas de pequeña agricultura las cuales deben ser adjudicadas mediante compra-venta, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura; norma reglamentada mediante D.S. N° 026-2003-AG publicado el 11 de julio del 2003, la misma que en su art. 2° define como pequeña agricultura aquel terreno cuya extensión no sea menor de 03 tres Has. Ni mayor de 15 Has;

Que, el predio materia de adjudicación no sobrepasa las 15 Has. Por tanto, se encuentra inmerso bajo los alcances del procedimiento previsto en el Título I Capítulo II del Reglamento citado; asimismo, de los actuados se verifica que el presente procedimiento se inició el 22 de agosto del 2005 por ante, la Dirección Regional de de Agricultura, sin embargo dicho predio se superponía a los predios solicitados con anterioridad (26-04-2005) en adjudicación por los señores Gastón Darío Medina Sotomayor y William Oscar Díaz Martínez, procedimientos conexos en el que se llevaron a cabo inspecciones oculares periciales y ampliatorias que obran a fojas 37/43 y 55/60 respectivamente, también a fs. 80 se tiene el Informe N° 399-COFOPRI-INFO-CEMG, (base de datos y graficas de predios rurales), verificándose que no se observa sobreposición con ningún predio ni unidad catastral, solo con petitorios (HUEs) de terceros arriba mencionados. También obra a fs. 145/146 el Informe Técnico N° 250-2006-ATDRI y la Opinión de la autoridad de aguas contenido en el Oficio N° 1465-2006-GORE-Drag—I/ATDRI de fecha 15 y 21 de junio del año 2006 respectivamente, señalando, que los predios (Chacalizita 1 y Chacalizita 2) cuentan con disponibilidad de recurso hídrico subterráneo; estos últimos documentos fueron presentados por el impugnante en su escrito de reconsideración como nuevos medios probatorios;

Que, el Numeral 2 del art. 75 de la Ley 27444 establece como deber de la autoridad administrativa "Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley." Al respecto el Principio de verdad material que sustenta el procedimiento administrativo previene que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; siendo así, habiéndose verificado que el administrado ha cumplido con presentar los documentos exigidos, que se ha efectuado una Inspección ocular más una ampliatoria, en el predio sub materia, que la administración de aguas ha emitido opinión por la disponibilidad de recurso hídrico subterráneo de los predios solicitados, documento que mantiene toda su eficacia, por cuanto LA VEDA (Resolución Ministerial N° 061-2008-AG) para otorgamiento de nuevos usos de Aguas Subterráneas en los valles de Ica – Villacuri, fue emitida después de la petición realizada por el administrado (22-08-2005); asimismo al declararse mediante las Resoluciones Directorales N° 160 y 161 ambas del 20 de marzo del 2009 improcedentes las peticiones de adjudicación formulado por Gastón Darío Medina Sotomayor y William Oscar Díaz Martínez y carente de objeto pronunciarse respecto a la oposición de Rosa María Yactayo Silvestre contra los referidos administrados; así como la nulidad de la Inspección ocular formulado por estos contra el impugnante; determinan que el predio sub materia goza de libre disponibilidad; siempre y cuando las citadas resoluciones hayan quedado debidamente consentidas; también se observa que falta recabarse el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, por lo que debe remitirse los actuados a la inferior instancia para que subsanado lo advertido culmine con el procedimiento emitiendo la resolución correspondiente, conforme al procedimiento de ley; siendo así, al no haberse evaluado en su conjunto las pruebas aportadas con los actos efectuados, los mismos que obran en el expediente administrativo, resulta procedente amparar en parte la apelación formulada;





Resolución Gerencial Regional N° 0025 -2012-GORE-ICA/GRDE

Que, respecto al silencio administrativo Positivo; la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo publicado el 07 de julio de 2007 establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

Al respecto dentro de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley acotada, dispone, que excepcionalmente, **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, el medio ambiente, los **RECURSOS NATURALES**, entre otros; y estando que el presente trata sobre la disposición de un recurso natural, por tanto no resulta aplicable el silencio positivo alegado, debiendo ser desestimado en este extremo;

Estando al Informe Legal N° 245-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por **CLAUDIO WUILVER PORTILLO RONDAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 0580-2011-DRSP-GORE-ICA, en el extremo que declara infundado el Recurso de Reconsideración de fecha 26 de setiembre del 2011, confirmando los demás extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el estado del proceso, devolviendo los actuados a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad para que conforme a sus atribuciones continúe en culminar el trámite petitionado por **CLAUDIO WUILVER PORTILLO RONDAN** sobre adjudicación en venta directa del predio denominado "**FUNDO CHACALIAZITA 2**" de 13.9787 Has. Ubicado en el Sector de la Pampa de Villacuri, distrito de Salas, provincia, Región Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mario A. Calmet Velásquez
D.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE



10-11-11